

Resolución dictada por la Dra Marisa Salvo, titular del juzgado de Garantías N° 5 de Lomas de Zamora en IPP N°070002598309

//field, 20 de Agosto de 2010.-

Por devueltos y considerando lo resuelto a fs 335/336 por la Excelentísima Cámara de Apelación y Garantías, Sala I en donde se confirma el auto de fs 324/327 que declara la nulidad del requerimiento de elevación a juicio obrante a fs 307/310 y la oposición al mismo formulada por la Defensa Oficial a Fs 322/323, debiendo en consecuencia el Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal evacuar las citas que se desprendieron de la declaración prestada por el imputado Juan Carlos Espinola Aguirre en los términos de los Arts 308 y 317 del CPP a fs 268/270, entiendo que corresponde analizar la razonabilidad de mantener la situación de encierro preventivo que actualmente sufre el nombrado. Así, advierto que Espinola Aguirre se encuentra detenido a disposición de este juzgado desde el día 5 de Junio de 2009 permanecido en esa situación un año, dos meses y 15 días hasta la fecha.-

Que si bien en la presente investigación los términos previstos en el Art. 282 del CPP, se encuentran vencidos desde el 15 de Mayo de 2010, en atención a lo resuelto a fs 324/327 por la suscripta y confirmado por el superior, la presente investigación lejos se encuentra de encontrarse concluida, situación no imputable en modo alguno al procesado-.

Atento ello considero que el encarcelamiento que viene sufriendo el nombrado, excede el plazo razonable aludido en el art. 7 inc. 5 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, teniendo en cuenta la gravedad del delito que se le imputa (robo agravado por su comisión con arma de fuego cuya aptitud para el disparo no se ha podido acreditar), la pena probable y la complejidad del proceso y en consecuencia entiendo que su prisión preventiva debe cesar, correspondiendo otorgarle el beneficio de la excarcelación de conformidad con lo que establece el artículo 169 Inciso 11 del Código Procesal Penal.

En este sentido, se ha expresado que "El principio constitucional de proporcionalidad exige restringir la medida y los límites de la prisión preventiva a lo estrictamente necesario (Roxin, Claus, Derecho Procesal Penal, ed. del Puerto, 2000, p. 258) e "impone como necesaria la existencia de una relación entre el rigor de la medida de coerción a aplicar y el fin procesal que se debe asegurar, a lo que cabe agregar que del Art. 144 del CP se aprecia el direccionamiento de la legislación adjetiva local en materia de medidas de coerción procesal hacia los estándares fijados en el bloque de constitucionalidad vigente de donde emerge entre otros principios rectores el carácter excepcional del encarcelamiento preventivo (arts. 14, 18 y 75 inc. 22 de la Constitución de la Nación; 10 y 21 de la Provincial; 7 incs. 3, 5 y 6 y 8.2 de la C.A.D.H).

A lo expuesto se suma lo resuelto por la C.S.J.N., in re Verbitsky, Horacio, Fallos 328:1146 del 03/05/05, criterio confirmado por igual órgano el pasado 31/10/06 in re "Defensor Oficial del Depto. Judicial de La Plata s/ recurso de casación" causa 90.082, en cuanto a la necesidad de reducir al mínimo posible las detenciones preventivas y agudizar los criterios restrictivos del derecho constitucional de libertad ambulatoria -art. 14 C.N, circunstancias que conjugadas con el estado de inocencia del que todo ciudadano goza, conforme el espíritu del artículo 18 de nuestra Ley Suprema, hacen primar en el caso el derecho a la libertad durante la sustanciación del proceso.-

En lo particular del caso, dispongo la excarcelación del encausado, pues es en la inteligencia supra referida -armoniosa con directivas constitucionales-, sumado a la directa manda consagrada en el artículo 144 del CPP antes mencionado, que el suceso en estudio encuentra acogida favorable, tal como expresara previamente, dentro de lo preceptuado por el inciso 11 del artículo 169 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires.-

En cuanto a la caución a imponer, y a fin de asegurar su futura comparencia, considero suficiente una de índole juratoria (artículos 179 y 181 del ritual) pues en función de la argumentación desarrollada, estimo que no tratará de evadir el accionar de la justicia ni entorpecer el curso de la investigación.

Sin perjuicio de lo hasta aquí señalado, entiendo oportuno imponer como obligación especial al imputado, la de abstenerse de acercarse y de mantener cualquier tipo de relación con Goitia Atilio Oscar y Goitia Juan Sebastian (Art. 180 CPP).

Por todo lo expuesto y de conformidad con las normas legales citadas es que,

RESUELVO:

I) CONCEDER LA EXCARCELACION de ESPINOLA AGUIRRE JUAN CARLOS, bajo caución juratoria, y en consecuencia disponer su inmediata libertad, confeccionada que sea el acta compromisorio de estilo, la que se efectivizará desde su actual lugar de alojamiento, de no existir impedimento legal alguno. (Art. 169 Inc. 11 del CPP)-

II) IMPONER a ESPINOLA AGUIRRE JUAN CARLOS como obligación especial la de abstenerse de acercarse y de mantener cualquier tipo de relación con Goitia Atilio Oscar y Goitia Juan Sebastian (Art. 180 CPP).

Registrar, notificar y firme, remitir a la UFI interviniente a sus efectos
go

En la fecha libré Oficio a UP 23. Conste.-